



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 004

A las siete 07:00 A.M., de hoy 22 de Enero 2021, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las siete 07:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término del Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación de fecha de 18 de Diciembre de 2020.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: RADICADO 2015-422 RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 18/12/2020 11:07

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PROCESO 422 DEL 2015.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: HUMBERTO RAFAEL ARENAS MERCADO <HUMBERTOARENAS_@hotmail.com>

Enviado: viernes, 18 de diciembre de 2020 10:03

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion
Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: juanpablocuetoestrada <juanpablocuetoestrada@hotmail.com>; Olga Lucia Vega Rincon

<oficinajuridicacai@avidanti.com>

Asunto: RADICADO 2015-422 RECURSO DE RESPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Señores

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA

JUZGADO DE ORIGEN:

JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Ref.- Proceso Ejecutivo Principal, (Primera, Quinta, y Sexta Demanda Acumulada)
Demandante: AVIDANTI S.A.S (Antes Diagnósticos Cardiológicos Especializados
S.A.S – DIACORSA)
Demandado: **COOMEVA S.A.” ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**
RADICADO: **2015-0422**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2020.**

Cordial saludo.

En adjunto remito lo del asunto para su trámite. Cabe resaltar que el recurso impetrado es interpuesto en conjunto por ambas partes, por lo que agradecemos al H. Despacho que en su debido momento se le imparta trámite preferencial y de urgencia. En el adjunto se encuentra el documento en formato PDF que contiene los recursos de marras.

Manifiesto que en virtud a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, envió el siguiente correo a las demás partes procesales.

Atte.,

Humberto Arenas Mercado.
C.C. No. 1051817296
T.P. 213.789 del C.S. de la J.
Abogado Avidanti S.A.S.
Cel. 300-2091169.

Enviado desde [Correo](#) para Windows 10

Señor

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE DEL CAUCA.

JUZGADO DE ORIGEN:

JUEZ NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI – VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

Ref.- Proceso Ejecutivo Principal, (Primera, Quinta, y Sexta Demanda Acumulada)

Demandante: **AVIDANTI S.A.S (Antes Diagnósticos Cardiológicos Especializados S.A.S – DIACORSA)**

Demandado: **COOMEVA S.A.” ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**

RADICADO: **2015-0422**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2020.**

HUMBERTO RAFAEL ARENAS MERCADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.817.296 de San Juan Nepomuceno, abogado y titular de la Tarjeta Profesional No. 213.789 del C. S. J, en su condición de apoderado judicial de la demandante **AVIDANTI S.A.S. (antes DIACORSAS)**, por otra parte **JUAN PABLO CUETO ESTRADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.042.996.904 Abogado y titular de la Tarjeta Profesional No. 186.828 del C. S. J, en su condición de abogado de **COOMEVA EPS S.A.**, manera respetuosa concurrimos ante su Despacho de manera conjunta para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2020**, mediante el cual se ordena oficiar al Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, con destino al proceso 2017/522, que el monto del embargo se limita a la suma de \$ 376.495.589.

CONSIDERACIONES

- 1. Las Partes**, acordaron en la cláusula tercera de la transacción aprobada por este Despacho, mediante el auto del 09 de julio del 2020, que el pago total de las obligaciones transadas y pendientes de pago, se harían con cargo a los dineros que se encuentran retenidos en el proceso ejecutivo radicado 522/2017 del Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, en especial del título judicial No. 412070002085389.
- Valga recordar que la medida antes en mención fue decretada por este H. Despacho mediante auto del 05 de octubre del 2018, comunicada a su par en Cartagena mediante oficio No. 6388 del 19 de octubre del 2018, y donde le informa del “embargo de los bienes que por cualquier cosa se llegase a desembargar y del remanente (...)”.
- La anterior medida fue tomada en cuenta por el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019. Este auto fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de COOMEVA EPS,

recursos de los cuales se radicó el correspondiente desistimiento conforme a lo contenido el inciso 3° de la CLAUSULA TERCERA del acuerdo transaccional aprobado por esta judicatura.

4. El pasado 28 de julio del corriente, las partes demandante y demandado radicaron conjunta y electrónicamente solicitud de ADICIÓN Y/O CORRECCIÓN de auto donde se solicita al Despacho incluir de forma clara y precisa la fórmula de pago a la que allegaron las partes en la transacción en comento. Igualmente, y por documento separado, se solicitó la entrega conjunta de títulos judiciales.
5. Mediante auto del 21 de agosto notificado en estado electrónico del pasado 08 de septiembre del presente año, este Despacho procedió a corregir el auto del 09 de julio en el sentido de oficiar al Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena para que sirva trasladar los títulos judiciales para, y luego de estar puestos a disposición del proceso, proceder con su entrega conforme a la transacción aprobada. Para tal finalidad, el Despacho de Cali remitió electrónicamente al juzgado en Cartagena el Oficio No. 2038 que fue debidamente recibido por su par.
6. Más de dos (2) años después mediante oficio No. 305 del 06 de noviembre del corriente el Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena pide a este célula judicial que le informe acerca del límite del embargo comunicado mediante oficio No. 6388 del 19 de octubre del 2018, en lugar de manifestarse respecto al Oficio No. 2038 que fue el que ordenó recientemente la remisión de los depósitos judiciales al proceso 422/2015 por acuerdo transaccional entre las partes.
7. Paradójicamente este Despacho obvió la “situación actual del proceso” y, en virtud del Oficio No. 305 del 06 de noviembre del 2020, provee el auto de fecha 07 de diciembre del 2020 donde limita el embargo y la remisión de los títulos judiciales con destino a este proceso en la suma de \$ \$ 376.495.589 cuando, y se recalca, las situaciones de hecho y de derecho han variado por “voluntad libre y autónoma de las partes en proceso” en virtud de la transacción aprobada el pasado 09 de julio de 2020 y con ocasión de las providencias que se han expedido al respecto, en especial el auto de fecha 21 de agosto del presente a través del cual se corrige el auto del 09 de julio y se solicita a su par en Cartagena que ponga a disposición de este proceso los títulos judiciales hasta la concurrencia de lo transado.
8. No debe perder de vista el despacho que al proceso en referencia sólo le resta la entrega de los títulos judiciales hasta la concurrencia de lo transado por las partes y de lo aprobado por este juzgado. Luego entonces, un proceder que modifique dicha ruta- como en efecto lo hace el auto recurrido- vulnera no sólo los derechos de las partes sino también las actuaciones judiciales anteriores que se surtieron en pro de dicha realidad.
9. Los títulos judiciales pendientes de entregar corresponden a la suma de \$ **987.959.676**, a favor de AVIDANTI. La suma de \$ **85.168.923** a favor del apoderado de AVIDANTI, Dr. Humberto Arenas Mercado, y la suma de \$ **4.501.325** a favor del Dr. Carlos Ramírez Menco, abogado de la Fundación Clínica del Río. El remanente de dicho título deberá devolverse a COOMEVA EPS.

PETICIONES

PRIMERO: Sírvase su Señoría **REVOCAR** el auto de fecha 24 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: Que conforme a lo anterior, y como viene acordado por las partes mediante transacción aprobada por el despacho mediante auto de fecha 09 de julio del 2020 corregido mediante auto del 21 de agosto del corriente, los apoderados de las partes instan a este H. Despacho para que **COMUNIQUE U OFICIE** al Juzgado 3° Civil del Circuito de Cartagena, con destino al proceso 522/2017, para que procesa con la puesta a disposición del título judicial No. 412070002085389, o el que resultare de su conversión, a órdenes del proceso de la referencia; conforme viene acordado por las partes en la cláusula tercera de la transacción aprobada por esta célula judicial.

TERCERO: En persistir el Despacho en su tesis, rogamos conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** que solicita en subsidio.

CUARTO: En consecuencia y de manera conjunta, renunciamos a términos de notificación y ejecutoria de la providencia que acoja estas peticiones.

PRUEBAS

Téngase como tal el auto de fecha 24 de septiembre del 2019 proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena dentro del proceso ejecutivo seguido por LITOTRICIA S.A. Vs. COOMEVA, radicado 522/2017, en virtud del cual se tomó nota del embargo decretado por este Despacho al interior del proceso 422/2015 en relación **de “los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente” dentro del proceso 522/2017.”**

Del señor Juez,



HUMBERTO RAFAEL ARENAS MERCADO
C. C. 1.051.817.296 de San Juan Nepo.
T. P. No. 213.789 del C. S. J
APODERADO AVIDANTI S.A.S.
Correo: humbertoarenas@hotmail.com
Celular: 300-2091169



JUAN PABLO CUETO ESTRADA
C. C. 1.042.996.904
T. P. No. 186.828 del C. S. J
APODERADO COOMEVA EPS
Correo:
juanpablocuetoestrada@hotmail.com
Teléfono: 304-3893989



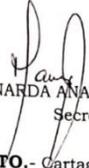
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cartagena

Rad. N° 522-17
Proceso Ejecutivo Singular

1/4

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 13001-31-03-003-2017-00522-00
DEMANDANTE: LITOTRICIA S.A.
DEMANDADO: COOMEVA EPS

Señora Juez: al despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de decisión sendos memoriales solicitando embargo de remanentes. Al despacho para proveer.
Cartagena, 24 de septiembre de 2019.


MARIA BERNARDA ANAYA CABARALES
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.- Cartagena, veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se encuentra pendiente de pronunciamiento distintos oficios en los que se comunica el embargo de remanentes, los cuales se proceden a enumerar en orden cronológico de la siguiente manera:

- 1.- El día 25 de octubre de 2018 (fol. 2085) se recibe memorial proveniente de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde se indica que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, dentro del proceso radicado bajo el No. 2015-422, decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegase a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados, dentro del presente asunto.
- 2.- El 14 de febrero de 2019 (fol. 2087), se radica memorial proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, comunicando que dentro del proceso radicado con el No. 2018-442, se decretó el embargo y secuestro del remanente del presente proceso.
- 3.- El día 12 de agosto de 2019 (fol. 2095) se recepciona oficio proveniente de la Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución Civil del Circuito Barranquilla, donde pone de presente que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla dentro del proceso radicado bajo el No. 2018-004, decretó el embargo y secuestro de los dineros de la demandada que se encuentran

Sca  am

embargados y que por cualquier causa se lleguen a desembargar dentro de la presente causa.

4.- El día 23 de agosto de 2019 (fol. 2096) se recibe oficio por parte del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, donde se comunica que dentro del proceso radicado con el No. 2019-106, se decretó el embargo y secuestro de los títulos que existan o llegaren a existir a favor de la demanda, así como el remanente de lo que se llegare a desembargar en el presente asunto.

5.- El día 28 de agosto de 2019 (fol. 2104 -2016) se allega oficio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla a través del cual se pone de presente que dentro del proceso con radicado No. 2015-705, se decretó el embargo y secuestro del remanente de los bienes mueble e inmuebles, dineros, depósitos judiciales libres y disponibles que se llegaren a desembargar del presente proceso.

6.- El día 23 de septiembre de 2019 (fol. 2143-2144) se reciben oficios provenientes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, donde indica que dentro del proceso con radicado No. 2019-092 se decretó el embargo del remanente o bienes desembargados, así como del título judicial 412070002085389 por valor de \$1.436.755.590, dentro de la presente causa.

7.- El día 23 de septiembre de 2019 (fol. 2146-2146) se allegaron oficios provenientes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, donde indica que dentro del proceso con radicado No. 2018-128 se decretó el embargo del remanente o bienes desembargados, así como del título judicial 412070002085389 por valor de \$1.436.755.590, dentro de la presente causa.

Así mismo existen memoriales presentados por la parte ejecutada, los días 23 de agosto de 2019 (fol. 2102) y 24 de septiembre de 2019 (fol. 2147-2149) donde solicita la devolución del título judicial que se encuentra a disposición del proceso, por cuanto las solicitudes de embargo de remanentes fueron presentadas con posterioridad a la decisión de revocar el mandamiento de pago, sumado a que no se puede generar remanente si los embargos nunca tuvieron validez, pero ello no impide que se tome atenta nota de las medidas de embargo y se pongan a disposición los bienes al juzgado que lo requirió.

Lo anterior porque contrario a lo manifestado por la parte ejecutada, la primera solicitud de embargo de remanentes y de bienes que se llegaren a desembargar, lo fue con anterioridad a la ejecutoria de la providencia que revocó el mandamiento de pago, si tenemos en cuenta que contra el auto de fecha 17 de octubre de 2018

se presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, por lo tanto el mismo cobraba ejecutoria una vez se resolviera la alzada, lo cual ocurrió el día 6 de agosto de 2019, en que se profiere la decisión de segunda instancia, y tal como se indicó en líneas anteriores, el oficio No.6388 de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, donde comunica el embargo decretado por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, fue allegado a la secretaria de este Despacho el día 25 de octubre de 2018.

Además de lo anterior, y a pesar de ser acertado el argumento de la ejecutada de que no es posible embargar el remanente en la presente causa por cuanto no se han rematado bienes o entregado dineros a la ejecutante, no es menos cierto que el embargo decretado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, que fue el primero en ser comunicado a este Despacho, también recae sobre los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, eso indistintamente sea por revocatoria del mandamiento de pago o cualquier otra causa, lo cual encuadra en lo que ocurre en el caso que nos ocupa que se desembargaron bienes por la revocatoria del mandamiento de pago.

Precisado lo anterior es de indicar, que la medida de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar decretada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali, comunicada mediante oficio No. 6388 del 19 de octubre de 2018, allegada a la secretaria del Despacho el día 25 del mismo mes y año, será decretada por ser la misma procedente y ser la primera en el tiempo.

Y como quiera que el presente proceso se encuentra terminado mediante auto de fecha 17 de octubre de 2018, confirmado por auto de fecha 6 de agosto de 2019, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, se ordenará poner a disposición del citado despacho judicial los bienes desembargados dentro de la presente causa, quedando el despacho relevado de pronunciarse .

En consecuencia de lo anterior, el resto de medidas de embargo de remanentes y de bienes que se hayan podido desembargar, no serán decretadas.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Tómese atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los ya embargados ordenado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de

Cali, a favor del proceso radicado bajo el No. 76001-31-03-009-2015-00422-00 que adelanta la empresa DIACOR S.A.S., contra la aquí ejecutada.

SEGUNDO: Póngase a disposición del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y a favor del proceso adelantado por DIACOR S.A.S., contra COOMEVA EPS, radicado bajo el No. 76001-31-03-009-2015-00422-00, los bienes desembargados en el presente asunto.

TERCERO: Comuníquese al Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, que su oficio No. 53-2018-00442, que comunica embargo de remanentes no se tomó atenta nota.

Comuníquese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que su oficio No. 2783, que comunica embargo de remanentes, no se tomó atenta nota.

Comuníquese al Juzgado Catorce Civil del Circuito de Barranquilla, que su oficio No. 1392, que comunica embargo de remanentes, no se tomó atenta nota.

Comuníquese al Juzgado Primero Civil del Circuito Oral de Barranquilla, que su oficio No. 2019-02308, que comunica embargo de remanentes, no se tomó atenta nota.

Comuníquese al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, que sus oficios No. 2797, que comunica embargo de remanentes, así como del título judicial 412070002085389 por valor de \$1.436.755.590, no se tomó atenta nota.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MURIEL DEL ROSARIO RODRIGUEZ TUÑÓN

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGENA - BOLIVAR

ESTADO N° 105 POR EL CUAL
SE NOTIFICA A LAS PARTES QUE NO LO HAN SIDO
PERSONALMENTE DE LA PROVIDENCIA DE

FECHA September 24 de 2014

CARTAGENA - (BOL.) October 4 DEL 200 14

EL SECRETARIO.